

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 098

Fecha Estado: 22/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220160039100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MONICA ANDREA GONZALEZ MUÑOZ	JAIRO DE JESUS GONZALEZ ORTIZ	Auto de traslado Inventarios y Avalúos Previo a señalar fecha para audiencia de Inv. yAv adicionales se deberá aportar el escrito de los mismos del cual se deberá correr traslado. art. 502 CGP	21/07/2021		
05615318400220180023200	Verbal	DIANA MARCELA ARBOLEDA MARIN	EDGAR ORLANDO AVILA CORREA	Auto requiere Se incorpora al expediente escrito de transaccion. Requiere a las partes para que informen la gestion de los oficios 127, 128, 131, y 132	21/07/2021		
05615318400220190033400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE ORLANDO CALDERON BERRIO	YOVANA PATRICIA HERRERA HERRERA	Auto corrige sentencia Corrige sentencia por nombre.	21/07/2021		
05615318400220190040000	Verbal	MIREILY IBARGUEN ESCOBAR	MILLER QUICENO PARDO	Auto que fija fecha de audiencia Se señala como fecha para continuar con la audiencia el día 29 de septiembre de 2021 a las 9:00am.	21/07/2021		
05615318400220190054600	Verbal	LUCIA DEL SOCORRO VARGAS RESTREPO	MARIA DEL SOCORRO RESTREPO RESTREPO	Auto que fija fecha de audiencia Se señala fecha para audiencia inciial el día 30 de septiembre de 2021 a las 9:00a.m	21/07/2021		
05615318400220200009100	Otros	MARIA JOSE PAEZ PAEZ	SEBASTIAN TORO CASTAÑO	Auto que fija fecha Se señala como fecha paar la realizacion de la practica de la prueba de ADN el día 31 de agosto de 2021 a las 10:00 am.	21/07/2021		
05615318400220200027300	ACCIONES DE TUTELA	MARIA BERNARDA GIRALDO QUINTERO	COLPENSIONES	Auto que fija fecha Se señala como fecha para la práctica de la prueba de ADN el día 31 de agosto de 2021 a las 9:00 am	21/07/2021		
05615318400220200027300	ACCIONES DE TUTELA	MARIA BERNARDA GIRALDO QUINTERO	COLPENSIONES	Auto que ordena abrir incidente Se da apertura al incidente de desacato por el incumplimiento a orden judicial.	21/07/2021		
05615318400220210016800	Ejecutivo	LAURA INES GIL MARIN	MARTIN EMILIO CASTAÑO MARIN	Auto que rechaza la demanda Se rechaza de plano la presente demanda ejecutiva por el domicilio de la demandante siendo competente el Juzgado Promiscuo del Circuito de Calsdas.	21/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210019300	Verbal Sumario	CLARA INES GIRALDO BUSTAMANTE	JESUS HELI TORO MANRIQUE	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar la demanda.	21/07/2021		
05615318400220210025100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA GEORGINA SANCHEZ DE ARBELAEZ	DORIS BALBANERA ARBELAEZ SANCHEZ	Auto que inadmite demanda Se inadmite la demanda por el término de 5 días para subsanar la demanda.	21/07/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

Juan Camilo Gutierrez Garcia  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 161  
RADICADO No. 2016-00391**

Previo a señalar fecha para realizar audiencia de inventarios y avalúos adicionales, se deberá aportar al expediente el escrito contentivo de los inventarios y avalúos adicionales, de los cuales se correrá traslado por tres (3) días y la audiencia deberá de celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, 22 de julio de 2021  
La providencia que antecede  
se notificó por ESTADO Nro.  
098 A LAS 8:00 AM.  
JUAN CAMILO GUTIERREZ  
GARCIA  
Secretario

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE  
FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd7510e1e984df0b407ff93c0a27a215a71b09b328e7415a8cfd92fd62828aa**

Documento generado en 21/07/2021 03:58:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	162
Radicado	05615318400220180023200
Proceso	Verbal -CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO -
Demandante	Marcela Arboleda Marín
DEMANDADO	Edgar Orlando Ávila Correa
Decisión	REQUIERE PREVIO A CONTINUAR TTE

En primer lugar se incorpora al expediente el escrito de transacción que sobre la custodia, visitas, entre otros asuntos que acordaron las partes sobre sus hijos menores de edad y que deberá tenerse en cuenta al momento de adoptar la decisión de fondo.

A renglón seguido, y previo a continuar con el trámite se requiere a las partes para que informen el estado en que se encuentra la gestión de los oficios 127,128,131 y 132 del 14 de febrero de 2020 que aparece que fueron retirados desde el 26 de febrero de 2020 pero no hay constancia de respuesta alguna.

L

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
DE FAMILIA  
Rionegro, 22 de julio de 2021  
La providencia que antecede se  
notificó por ESTADO Nro. 098 A  
LAS 8:00 AM.  
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56647b1ee7ef972cab569bb8bf19e73e31ee69b7825d4c437ae6fa506b471613**

Documento generado en 21/07/2021 03:36:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION N° 164

RADICADO N° 2019-00334

De acuerdo con el memorial del 11 de febrero de 2021, en el cual el apoderado judicial del demandante JOSE ORLANDO CALDERON BERRIO, solicita la corrección del nombre de la demandada toda vez que en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, así como en la parte motiva, se adiciona el nombre de una persona que no corresponde al proceso, conforme a lo establecido en el artículo 286, inciso tercero, del C.G.P, entra el juzgado a revisar y a resolver lo que en derecho corresponda.

Al respecto y acorde al Art. 286 del CGP sobre la Corrección de errores aritméticos y otros, describe que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Revisado el expediente y después de haber hecho un estudio exhaustivo de los documentos allegados con la demanda, se observó que el nombre **“MARY LUZ ALZATE GOMEZ”** no aparece en dichos documentos, y el nombre de la DEMANDADA que se encuentra en el expediente es **“YOVANA PATRICIA HERRERA HERRERA”** razón por la cual se confirma un error mecanográfico por parte del despacho en la elaboración de la sentencia del 03 de febrero de 2021 y por lo tanto será de recibo la petición de corrección.

Por lo anterior, y para que no haya ninguna imprecisión, téngase para todos los efectos legales, que el nombre correcto de la DEMANDADA es **“YOVANA PATRICIA HERRERA HERRERA”**.

De esta forma se CORRIGE la SENTENCIA de fecha FEBRERO 03 DE 2021.

Así mismo, se AUTORIZA expedir COPIAS AUTÉNTICAS (si a ello hubiere lugar), en los términos y para los fines de la parte solicitante, de acuerdo con el Art.114 del Código de General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA  
Rionegro, 22 de julio de 2021  
La providencia que antecede se notificó  
por ESTADO Nro. 098 A LAS 8:00 AM.  
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
Secretario

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e66463cdacc7d7073b8acf5992b6bd7b0e21506edb4118df13695e509d91a668**

Documento generado en 21/07/2021 03:58:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 426

RADICADO No. 2019-00400

En primer lugar se incorpora la contestación realizada por el demandado en el cual propuso excepciones de mérito, y de la cual se le dio el respectivo traslado a la parte demandante en los términos del art.9 del Decreto 806 de 2020, quien a su vez presentó escrito de réplica a las excepciones.

Así las cosas es menester continuar con el trámite del proceso, razón por la cual se señala fecha para continuar la audiencia inicial del art. 372 del C. G del P., para el día el **29 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**

Se convoca a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados a la audiencia la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE.

Así mismo, se INDICA a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito, que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, 22 de julio de  
2021

La providencia que  
antecede se notificó por  
ESTADO Nro. 098 A LAS  
8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ  
GARCIA

Secretario

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b73072384e05cab34915b3095a32b0878857e58a8dafcb98bb654a784149c7b7**

Documento generado en 21/07/2021 03:36:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 168**

**RADICADO No. 2019-00546**

Notificada como aparece la parte demandada, y vencido el término para la contestación de la demanda y el traslado de las excepciones de mérito, sin ningún pronunciamiento, se señala para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el **DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**

Se convoca a las partes para que concurran a la audiencia, que se **REALIZARÁ DE MANERA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA LIFESIZE**. A dicha audiencia deberán concurrir las partes con sus apoderados, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; fracasada ésta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán conectarse a la audiencia, por si mismos o a través de su representante legal, debidamente informados sobre los hechos materia del proceso. Así mismo, se **INDICA** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito, que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).

Se **PREVIENE** a las partes sobre las consecuencias establecidas en los artículos 205 y 372 numeral 2 y 4 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA  
Rionegro, 22 de julio de 2021  
La providencia que antecede se notificó  
por ESTADO Nro. 098 A LAS 8:00 AM.  
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
Secretario

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c661981c2ae3d5fa44f39640277354b3b0fc4d9b58c201f55420c30db0bfe4ee**

Documento generado en 21/07/2021 03:58:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	164
Radicado	05615318400220200009100
Proceso	Verbal –FILIACION DE LA PATERNIDAD -
Demandante	MARÍA JOSÉ PAEZ PAEZ en representación de la menor C.P.P
demandado	SEBASTIÁN TORO CASTAÑO
Decisión	FIJA FECHA ADN

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada desde el 02 de marzo de 2021, sin que a la fecha haya elevado contestación y/o oposición alguna a la demanda y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado, antes de continuar con las etapas de ley se procederá a señalar fecha para que se practique prueba de ADN al señor SEBASTIÁN TORO CASTAÑO, la señora MARÍA JOSÉ PAEZ PAEZ y a la menor C.P.P, tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de julio de 2020.

De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia; En consecuencia este Juzgado,

### RESUELVE

1. **SEÑÁLESE** como fecha para la práctica de la prueba de ADN el **31 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevará cabo en el Hospital San Juan De Dios Cra 48 Nro 56- 59, Rionegro, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS
2. **LÍBRESE** las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del Defensor de Familia que funge como apoderado del demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA  
Rionegro, 22 de julio de 2021  
La providencia que antecede se notificó  
por ESTADO Nro. 098 A LAS 8:00 AM.  
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa169d3ff3f13f4cf2480c47fd39581c73f6b62a447ccd90a0a9db0445e6d238**

Documento generado en 21/07/2021 03:36:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## Rama Judicial

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA, RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

El día 21 de abril se llamó a la señora MARIA BERNARDA GIRALDO QUINTERO al número 3105390141, con el fin de constatar que efectivamente la entidad accionada en el presente caso NUEVA EPS, si hubiera cumplido a cabalidad con el fallo proferido el día 12 de enero del 2021 por este despacho.

Se le dio traslado de la respuesta dada por NUEVA EPS y allegada a este despacho mediante memorial del lunes 19 de julio y le fue enviado este al correo electrónico [camilaandrestrepo34@gmail.com](mailto:camilaandrestrepo34@gmail.com) donde se evidenciaba las respectivas consignaciones por ventanilla a la accionante por BANCOLOMBIA. La accionante manifestó que fue a las oficinas del banco a reclamar el dinero y solamente le entregaron la cantidad de 2'750.000 pesos, no siendo esta la suma correcta a pagar según lo ordenado por este despacho; pues se le ordenó: "... ORDÉNESE a la entidad EPS "NUEVA EPS", que a partir del día QUINIENTOS CUARENTA y UNO (541) –inclusive- y hasta la efectiva o real y/o eficaz recuperación en salud de la señora MARÍA BERNARDA GIRALDO QUINTERO y/o la efectivización de la EJECUCIÓN y/o DESARROLLO y/o DESENVOLVIMIENTO de su actividad laboral en la entidad o Empresa "C.I. FLORES CARMEL S.A.S." y que efectivamente se le empiece a pagar y/o cancelar su salario, y en aras de evitar múltiples acciones de Tutela y que se le satisfagan los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES a la señora MARÍA BERNARDA GIRALDO QUINTERO al MÍNIMO VITAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y JUSTAS y SALUD, PAGUE A LA ACCIONANTE LAS INCAPACIDADES DESDE EL DÍA QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (541) -INCLUSIVE EN ADELANTE; dichas declaraciones, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia, lo cual deberá concretizar a más tardar dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del día siguiente de la Notificación de la presente Providencia..."

La accionante aportó registro entregado por el banco de la operación, donde se evidencia el valor que pudo reclamar por parte de NUEVA EPS.

**Bancolombia**  
NIT: 890.903.918-8

Diligenciar estos campos únicamente para declaración de cambio, para las demás transacciones no es necesario.

Tipo ID:	<input type="checkbox"/> C	<input type="checkbox"/> E	<input type="checkbox"/> H	<input type="checkbox"/> PR	<input type="checkbox"/> R
Documento de:					
Valor US\$:					
Valor Local:					

REGISTRO DE OPERACIÓN

SUC. SSE FECHA: 2021/07/21 HORA: 11:48:05

Pagador: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. Nit: 900156364

Beneficiario: GIRALDO QUINTERO MARIA BERNARD CC: 43713568

NRO. PAGO REFERENCIA TIPO PAGO TOTAL PAGO

294357025	08000000021005100000000000000000	ORDINARIO	5.808.526,3
179589048	08000000020895000000000000000000	ORDINARIO	5.181.705,0
		TOTAL:	10.990.231,3

Julio  
Año

*Maria Bernarda*  
Firma y huella 1/23/19/19

PABLO ANDRÉS GARCIA GIRALDO  
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



**RADICADO N° 2020-00273-00**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 429

RADICADO N° 2020-0027300

Procede el Despacho a decidir sobre el presente trámite incidental, previo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora, apunta que, si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de este. Agrega dicha norma que al responsable y a su superior se los podrá sancionar por desacato hasta que cumplan la sentencia de tutela.

En Sentencia C - 367/14, en la que se realizó estudio de constitucionalidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional señaló que para resolver el incidente de desacato no podrán transcurrir más de diez días (contados desde su apertura) y que para evacuar el trámite del incidente se tendrán que cumplir las siguientes etapas:

*“(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior”<sup>1</sup>*

La señora MARÍA BERNARDA GIRALDO QUINTERO, mayor de edad con cédula de ciudadanía N°43.711.969, presentó escrito de incidente de desacato, en contra de la LA NUEVA EPS, frente al incumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA proferida por este Despacho el día doce (12) de enero

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C - 367/14  
TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO 2020-0273

**RADICADO N° 2020-00273-00**

de 2021, que en su parte resolutive describe:

*“...ORDÉNESE a la entidad EPS “NUEVA EPS”, que a partir del día QUINIENTOS CUARENTA y UNO (541) –inclusive- y hasta la efectiva o real y/o eficaz recuperación en salud de la señora MARÍA BERNARDA GIRALDO QUINTERO y/o la efectivización de la EJECUCIÓN y/o DESARROLLO y/o DESENVOLVIMIENTO de su actividad laboral en la entidad o Empresa “C.I. FLORES CARMEL S.A.S.” y que efectivamente se le empiece a pagar y/o cancelar su salario, y en aras de evitar múltiples acciones de Tutela y que se le satisfagan los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES a la señora MARÍA BERNARDA GIRALDO QUINTERO al MÍNIMO VITAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y JUSTAS y SALUD, PAGUE A LA ACCIONANTE LAS INCAPACIDADES DESDE EL DÍA QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (541) -INCLUSIVEEN ADELANTE; dichas declaraciones, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia, lo cual deberá concretizar a más tardar dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del día siguiente de la Notificación de la presente Providencia...”*

Por medio de auto del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) se requirió al doctor PRIMERO: REQUERIR al DR. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, representante legal de la NUEVA EPS o a quien hiciera sus veces, para que en el término de la de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, presentara un informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 12 de enero de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARIA BERNARDA GIRALDO QUINTERO contra de LA NUEVA EPS, notificación que fue leída por parte de la entidad el mismo día, obteniendo como respuesta memorial allegado el 19 de julio de 2021 en el cual informa: “...es necesario informar al Señor Juez que, el asunto de la afiliada MARIA BERNARDA GIRALDO QUINTERO CC 43711969, fue trasladado al área técnica encargada de revisar el presente caso, AREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE NUEVA EPS, quien se encuentra realizando las validaciones del caso. Sin embargo, se informa lo reportado en el sistema a la fecha: Notificación de Pago por Ventanilla de Prestaciones Económicas del 25 de enero de 2021, por valor de \$908.526, Orden De pago de enero de 2021 por 908.526.00 , Notificación de Pago por Ventanilla de Prestaciones Económicas del 27 de abril de 2021, por valor de \$908.526, Orden de pago de febrero de 2021 por valor de 908.526,00 Orden de pago de junio de 2021, por valor de \$1.817.052.

Cabe anotar que la afiliada cuenta con 60 días para acercarse a cualquier sucursal de Bancolombia a nivel nacional, con el fin de que se realice el desembolso de sus prestaciones económicas, presentando el documento de identificación 3. Ruego señor Juez tener en cuenta que NUEVA EPS S.A. está demostrando la voluntad para el acatamiento al fallo de tutela; es solo que, se requiere adelantar un trámite administrativo, en consecuencia, una vez se remita concepto actualizado del área encargada, se comunicará al Despacho de manera inmediata. 4. Solicito a su honorable Despacho abstenerse de sancionar teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia, garantía constitucional del debido proceso<sup>1</sup>, donde en este punto no se ha demostrado el elemento subjetivo en contra de los funcionarios de NUEVA EPS. Adicional señor juez, el auténtico propósito del incidente es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y no la imposición de la sanción por sí misma...”

**RADICADO N° 2020-00273-00**

Cabe resaltar que la señora MARIA BERNARDA GIRALDO QUINTERO, manifestó que jamás le fue notificado dicho pago, siendo este una carga administrativa por parte de la entidad accionada que la usuaria y en este caso accionante no debe soportar.

Consecuencia de lo anterior dicho escrito no constituye una respuesta efectiva a la accionante, frente a la negativa en el cumplimiento total de la sentencia proferida el día doce (12) enero de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por lo tanto, se ordenará la apertura del INCIDENTE POR DESACATO a fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO** por el incumplimiento a orden judicial, promovido por la señora MARIA BERNARDA GIRALDO QUINTERO con cédula de ciudadanía N° 43.711.969 en contra EL DR. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, representante legal de la NUEVA EPS o a quien hiciera sus veces

**SEGUNDO: REQUERIR** al EL DR. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, representante legal de la NUEVA EPS o a quien hiciera sus veces, para que dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de esta comunicación, dé cumplimiento a la Sentencia N°0005 del día 12 de enero de 2021.

**TERCERO:** También, dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de esta comunicación, la entidad incidentada podrá dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido la orden judicial, presentar las pruebas que a bien tengan y ejercer su derecho de contradicción y defensa, conforme a lo previsto en los artículos 27 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP.

**CUARTO:** ADVERTIR al DR. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, representante legal de la NUEVA EPS o a quien hiciera sus veces que, de presentarse incumplimiento en lo ordenado en este auto, podrá imponerse sanción por desacato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO 2020-0273

**RADICADO N° 2020-00273-00**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3009035edd5c8aec2cd4114b0a5c71f68a98a899694245d82369d2db4e9a85b6**

Documento generado en 21/07/2021 03:58:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**  
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	163
Radicado	05615318400220210000700
Proceso	Verbal –FILIACION DE LA PATERNIDAD -
Demandante	OSCAR ALBERTO OSPINA
DEMANDADO	DANIELA MENDOZA MAZO como representante del niño J.S.M.Z
Decisión	FIJA FECHA ADN

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada desde el 27 de abril de 2021, sin que a la fecha haya elevado contestación y/o oposición alguna a la demanda y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado, antes de continuar con las etapas de ley se procederá a señalar fecha para que se practique prueba de ADN al señor OSCAR ALBERTO OSPINA, la señora DANIELA MENDOZA MAZO y al niño **J.S.M.Z** conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de abril de 2021.

De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia; En consecuencia este Juzgado,

**RESUELVE**

- SEÑÁLESE** como fecha para la práctica de la prueba de ADN el **31 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevará cabo en el Hospital San Juan De Dios Cra 48 Nro 56- 59, Rionegro, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS

2. **LÍBRESE** las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del Defensor de Familia que funge como apoderado del demandante.

L

JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, 22 de julio de  
2021  
La providencia que  
antecede se notificó por  
ESTADO Nro. 098 A LAS  
8:00 AM.  
JUAN CAMILO GUTIERREZ  
GARCIA  
Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49a203443ca703266485907f0f0571da84de6d0265d3afd8c356e3358426e09c**

Documento generado en 21/07/2021 03:36:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de**

**Julio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandantes</b>	LAURA INÉS GIL MARIN
<b>Demandado</b>	MARTIN EMILIO CASTAÑO MARIN
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021- 00168 00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 427
<b>Decisión</b>	Rechaza por Competencia

La señora LAURA INÉS GIL MARIN, actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta proceso Ejecutivo por Alimentos en contra del señor MARETÍN EMILIO CASTAÑO MARIN.

Al entrar estudiar la demanda, observa el Despacho que el competente para conocer de la misma es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caldas, Antioquia, toda vez que el domicilio del demandado es: calle 100 sur # 49 D – 14 (101), de Caldas, Antioquia.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 90, inciso 2° de la misma normatividad, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla al Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Caldas, Antioquia, para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el presente proceso Ejecutivo por Alimentos promovido por La señora LAURA INÉS GIL MARIN en contra del señor MARTÍN EMILIO CASTAÑO MARIN, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena remitir las presentes diligencias, al Juzgado Promiscuo del Circuito del municipio de Caldas, Antioquia, por ser el competente para conocer de las mismas. Remítase a través del centro de servicios de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA  
Rionegro, 22 de JULIO de 2021  
La providencia que antecede se  
notificó por ESTADO Nro. 98 A LAS  
8:00 AM.  
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**b35c616b7666d90015ec7a3edef0aa5883be5906d62bc052a20188257c6bfa85**

Documento generado en 21/07/2021 03:36:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de**  
**julio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Fijación de Cuota alimentaria
<b>Demandante</b>	CLARA INÉS GIRALDO BUSTAMANTE
<b>Demandado</b>	JESÙS HELÌ TORO MANRIQUE
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 202100193 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 428
<b>Decisión</b>	Inadmite Demanda

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, SE INADMITE la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentos presentada por la señora CLARA INÈS GIRALDO BUSTAMANTE, en contra del señor JESÙS HELÌ TORO MANRIQUE, para que en el término de cinco (5) días, subsane los requisitos de que adolece los cuales a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada:

1.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se deberá aportar la correspondiente constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado, bien, por correo electrónico, o físicamente.

2.- Se le reconoce personería a la doctora JENNY CATALINA GÓMEZ RESTREPO, portadora de la T.P. N° 166.828 del C.S.J., para representar a la demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCOU DE  
FAMILIA  
Rionegro, 22 de julio  
de 2021  
La providencia que  
antecede se notificó  
por ESTADO Nro. 098  
A LAS 8:00 AM.  
JUAN CAMILO  
GUTIERREZ GARCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD  
DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17b48275d3590d77b3ce2ad1335874c1002a266ee07d97259611cc6c36792c25**

Documento generado en 21/07/2021 03:58:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 425**

**RADICADO N° 2021-00251**

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de sucesión intestada de los señores DORIS BALBANERA ARBELAEZ SANCHEZ y JUAN BAUTISTA RENDÓN URREA promovida, a través de apoderado judicial por María Georgina Sánchez de Arbeláez.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. En los términos del art. 6 del Decreto 806 de 2020 se deberá aportar el canal digital de la demandante y la señora Ester Lucila Urrea.
2. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de*

*sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Así las cosas, deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio al canal digital reportado o en su defecto a la dirección física de la señora Ester Lucila Urrea.*

3. Se deberá aportar el registro de nacimiento del señor Juan Bautista Rendón Urrea.
4. Se deberá aportar registro de defunción del señor Juan Bautista Rendón Urrea ya que el allegado está totalmente ilegible.
5. Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por la poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA</b></p> <p>Rionegro, 22 de julio de 2021</p> <p>La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro.98 A LAS 8:00 AM.</p> <p><b>JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA</b></p> <p>Secretario</p>
---

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d50efe97398f7010eeb13e69a576770e5646b0ef0e9e3825818b52f38b8ac19**

Documento generado en 21/07/2021 03:36:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>